

## **ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (CONSEJO DIRECTIVO)**

**- 2011EE13491**

Bogotá, D. C.

Doctora  
**GLORIA ÁLVAREZ TOVAR**  
Mosquera - Cundinamarca

Asunto: Alcance de las funciones vigentes de los Consejos Directivos y de la JUME

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) Cual es el alcance de las funciones que quedan vigentes de los Consejos Directivos y de la JUME, relacionada con la asignación de cupos de estudiantes en las instituciones educativas oficiales y en establecer o modificar la planta de personal docente?…”

### **NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Capítulo 3° de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación - que trata sobre las Juntas de Educación, se encuentra vigente, con las modificaciones y derogatorias realizadas por el Decreto 2150 de 1995, y las Leyes 715 de 2001 y 962 de 2005.

Por lo anterior, en atención a su solicitud con relación al alcance de las funciones que quedan vigentes de la Junta Municipal de Educación -JUME- , le manifiesto que las Juntas de Educación quedan como escenarios de participación comunitaria para formular recomendaciones a la administración territorial, para mejorar la calidad del servicio educativo.

De otra parte, en lo concerniente a los Consejos Directivos, con la excepción de fijar criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos en atención a que por Ley 715 de 2001 es competencia de las entidades territoriales certificadas, le informo que este Órgano del Gobierno Escolar como instancia directiva de participación de la comunidad educativa, de orientación académica y administrativa del establecimiento educativo, deberá seguir desempeñando las funciones establecidas en la Ley 115 de 1994 reglamentadas por el Decreto 1860 de 1994, mientras no sean modificadas o derogadas por norma de igual o superior jerarquía.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó. B.L.L.C. Rad. 17904

**- SAC-30-12-10**

Bogotá, D, C,

**ANA LOELIA PARDO HERRERA**

Asunto Tiendas escolares inhabilidades Radicado SACER 115304

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan le informo que daremos respuesta, con las previsiones contenidas en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

**OBJETO DE LA CONSULTA**

-“si es factible que el arrendamiento de las tiendas escolares de las instituciones educativas se pueda suscribir con los padres de familia, los estudiantes, o los consejos directivos.”

**NORMAS CONCEPTO**

El decreto 4791 de 2008 establece que los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal; determina que es función del Consejo Directivo aprobar la contratación de los servicios que requiera el establecimiento y autorizar al rector para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento bien sea gratuita u onerosamente; establece como responsabilidad del Rector celebrar los contratos ( decreto 4791 de 2008 artículos 1; 5 numerales 7, 8,9, 6 numeral 4)

La ley 115 de 1994 establece que los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial. (Ley 115 de 1994 parágrafo segundo artículo 105)

La ley 80 de 1993 señala que son inhábiles para celebrar contratos estatales los servidores públicos ; quienes tengan vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante; igualmente quienes fueren miembros del consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante o quienes ejerzan funciones de control interno o de control fiscal. (Ley 80 de 1993 artículo 8º literal f; literales a, b,c del numeral 2º)

Por disposición expresa de la ley 715 de 2001 y su decreto reglamentario 4791 de 2008, el rector de las instituciones educativas estatales es el ordenador del gasto de los fondos de

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)

servicios educativos, disponiendo la norma que con estricta sujeción a los principios de la función administrativa y que rigen la contratación estatal, el consejo directivo debe determinar el procedimiento que debe cumplirse por parte del rector para la celebración de contratos, cuando la cuantía sea inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 8º de en el literal b) del numeral 2º

De conformidad con las disposiciones citadas, las inhabilidades e incompatibilidades en materia contractual para la administración de las tiendas escolares se aplican, por tanto dicha administración no se puede otorgar a los miembros del Consejo Directivo de la institución educativa, tampoco al personal directivo docente, administrativo ni a personas que tengan con alguno de estos parentescos.

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SAC115304

**- SAC-31-12-10**

Bogotá, D, C,

**URIEL CARRERO CALDERON**

Asunto: Su comunicación SAC ER 109549.

En atención a su comunicación solicitando información sobre “si las decisiones de los Consejos Directivos pueden ser objeto de decisiones de segunda instancia “igualmente frente a las decisiones del Rector y o Director Rural, le informo que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994 fijan las funciones del Consejo Directivo de las instituciones educativas, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento educativo, normas que no determinan instancia superior sobre dicho Consejo, por tanto se puede concluir que no existe segunda instancia sobre las decisiones de dichos Consejos. . (Ley 115 de 1994 artículos 142, 144; decreto 1860 de 1994 artículos 20, 23)

El Decreto 1850 de 2002 establece que el superior inmediato de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales, será determinado por la autoridad educativa de cada ente territorial certificado y que en ausencia de tal determinación, lo será el Alcalde o Gobernador de la respectiva entidad territorial. El Rector es un servidor público y por tanto las actuaciones que este realice deben ser de conformidad con la ley y sus reglamentos, en caso de ser vulneradas deben ser conocidos por el superior inmediato en los términos antes dispuestos. (Decreto 1850 de 2002 artículo 12)

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SACER 109549

**- SAC-18-03-11**

Bogotá, D, C,

**MANUEL ANTONIO MONTENEGRO BRAVO**

Asunto: uso de instalaciones escolares. SAC10465.

En atención a su comunicación solicitando información sobre “ ....desalojo de habitaciones que ocupaban docentes en escuelas rurales .....Cual es la norma.”le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

De manera expresa la ley 115 de 1994 dispone que los bienes muebles e inmuebles cedidos por la nación en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la ley 60 de 1993 deben dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la nación. (Ley 115 de 1994 artículo 212)

El decreto 1860 de 1994 dispone que es función del Consejo Directivo de las Instituciones educativas, establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa; determina cual es la utilización adicional que se les puede dar a las instalaciones escolares:”los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades:1.- Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre.2.- Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional.3.- Programas de actividades complementarias de nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades.4.- Programas de educación básica para adultos.5.- proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil.6.- Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal”. (Decreto 1860 de 1994 artículos 23 literal I; 59)

Considero importante informarle que los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, pueden recibir los estímulos previstos por las leyes 715 de 2001 y 1297 de 2009 y su decreto reglamentario 521 de 2010, los que pueden ser reconocidos por la entidad territorial siempre que se cumplan los requisitos de disponibilidad presupuestal y cumplimiento de los criterios de lo que se entiende por zona de difícil acceso. ( ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, ley 1297 de 2009 artículo 2 ,Decreto 521 de 2010 artículos 1,5)

Las normas antes relacionadas constituyen el marco legal sobre el uso que se debe dar a las instalaciones educativas y que permiten concluir que, las instalaciones donde funcionan las instituciones educativas, por ser la educación un servicio público, el uso de tales inmuebles debe ser destinado solamente a la prestación del servicio educativo y para aquellas actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad en los términos señalados por las normas relacionadas en la presente comunicación.

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Preparado por NCTRadicado SAC10465

**- 2011EE12782**

Bogotá, D, C

Señores

**ZULMA RESTREPO SANCHEZ,**  
**GUILLERMO RAMIREZ CARDONA,**  
**GUILLERMO LEON TRUJILLO**  
Trujillo - Valle del Cauca

Asunto: Consulta validez elección representante docentes ante Consejo Directivo. Radicado ER 9943.

En atención a su comunicación solicitando a esta oficina concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que es competencia de la Secretaria de Educación del departamento del valle, de conformidad con las funciones asignadas en la ley 715 de 2001 artículo 7 numerales 7.9 ; 7.12 prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar; organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción; a quien estamos dando traslado de su comunicación. No obstante lo anterior atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. (Anexo comunicación)

**OBJETO DE LA CONSULTA**

-“1-Conceptuar en relación a la validez Jurídica....de la elección realizada....., por la intervención directa que tuvo el rector y la doble marcación....2- Precisar cual es el alcance de las funciones del Rector.....y los demás procesos democráticos internos en la institución .3 –Informar proceso y procedimiento democrático legal y transparente aplicable a este tipo de elecciones y participación democrática”.

## **NORMAS CONCEPTO**

La Constitución Política en el artículo 68 establece la participación en la dirección de las instituciones de educación de la comunidad educativa.

La ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994 definen que, la comunidad educativa esta constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional, que se ejecuta en un determinado establecimiento; de manera expresa determinan que uno de los estamentos de la comunidad educativa son los docentes vinculados que laboran en la institución; establecen que todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones educativas y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del gobierno escolar usando los medios y procedimientos establecidos en la norma; ordenan la existencia del Consejo Directivo en cada establecimiento educativo integrado entre otros, por dos representantes del personal docente, elegido por mayoría de votantes en una asamblea de docentes; establecen como función del Consejo Directivo darse su propio reglamento y reglamentar los procesos electorales. ( ley 115 de 1994 artículos 6,142,143, decreto 1860 de 1994 artículos 18, 19,20,23 literales ñ , p )

La ley 115 de 1994 y los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 establecen que los cargos de directivos docentes tienen el carácter de docente. (Ley 115 de 1994 artículo 126; decreto 2277 de 1979 artículo 32; decreto 1278 de 2002 artículo 4)

La ley 715 de 2001 y el decreto 1860 de 1994 establecen cuales son las funciones del rector de una institución educativa, disponen que las funciones del rector o director de las instituciones educativas, son además de las señaladas en otras normas, las que se enuncian a continuación: dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional, con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa; presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del gobierno escolar.(ley 715 de 2001 artículo 10, decreto 1860 de 1994 artículo 25)

El decreto 1860 de 1994 establece que uno de los aspectos que debe contener el reglamento o manual de convivencia es el relacionado con las reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos. (Decreto 1860 de 1994 artículo 17 numeral 8)

Tal como lo determinan las disposiciones legales citadas, todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo hacen por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno Escolar, usando los medios y procedimientos establecidos por el Consejo Directivo del establecimiento educativo que es la instancia directiva, de orientación académica y administrativa del establecimiento, y quien tiene la competencia para tomar las decisiones que afecten el funcionamiento del

establecimiento educativo como es adoptar el Proyecto Educativo Institucional y el Manual de Convivencia, en los que debe estar previsto el reglamento para las elecciones entre ellas la de los representantes al Consejo Directivo. En concordancia con lo anterior, no existe impedimento legal para que el rector (cargo este definido como directivo docente pero cuyo carácter es el de docente y por tanto disfruta de los derechos de la Carrera Docente), convoque y participe en la asamblea de docentes para elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Institución. Como de los hechos contenidos en su consulta, se establece que no hay reglamentación para este proceso electoral, lo primero que debe hacer dicha institución, es adoptar las reglas para los procesos electorales, las que deben realizarse de conformidad con los lineamientos, procedimientos y reglamento adoptados por el Consejo Directivo y contenidos en el Proyecto Educativo Institucional-Manual de Convivencia. De tal manera que se puede concluir que al no existir dicho procedimiento, no es legal ninguna actuación con respecto a dicha elección, porque no se están aplicando las disposiciones de carácter nacional que regulan la materia.

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT  
Radicado 9943